Bogotá, Julio 28 de 2021

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Cámara De Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley ***“****Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Ley ***“****Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO**

La obligación alimentaria o cuota de alimentos se encuentra regulada en la legislación colombiana como un deber y un derecho a quienes lo asiste, ya que de esta forma se pueden garantizar las necesidades básicas humanas de personas en situación de vulnerabilidad, como ancianos, adultos con discapacidad, niños entre otros. Esta obligación debe ser cumplida en sumas de dineros, las cuales deben ser entregada de forma periódica, por lo que la apertura de cuentas bancarias para el cumplimiento del mismo es común actualmente.

Por tanto, el proyecto tiene como objetivo que las cuentas que se den apertura en los establecimientos bancarios para tal fin sean exoneradas de todos los costos financieros, lo que garantizaría que el destinatario pueda satisfacer sus necesidades básicas alimentarias.

**JUSTIFICACION**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) define la cuota de alimentos como necesario e indispensable para el sustento de una persona, lo que incluye habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Como lo menciona también el artículo El artículo 24 de la ley 1098 del 2006. De la misma manera la legislación designa la obligación al padre legitimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad, de proporcionar a la madre durante el periodo de gestación para los gastos necesarios en dicho periodo y durante el parto, la cuota surge en caso de divorcio o separación de hecho.

El total de la cuota de alimentos se ajusta dependiendo de cada caso en particular, en la legislación colombiana no describe una cantidad exacta de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como lo son: Si el encargado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos será determina sobre el salario mínimo legal vigente, el límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del responsable, las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente, la capacidad económica del progenitor o progenitora obligado dar alimentos, las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)

Es importante mencionar que en Colombia se estableció la filiación entre dos personas bien sea por medios naturales o jurídicos como lo es el caso de la adopción, con este vínculo se origina un derecho que se denomina derecho de alimentos y una obligación legal correlativa y contraria, que se denomina obligación alimentaria la cual se fundamenta en el principio de la solidaridad, ambos suceso jurídicos tienen por sujetos activos a los menores de -0 hasta 25 años según sea el caso, y por sujeto pasivo al padre o a la madre. La Corte Constitucional en la Sentencia C-919 de 2001 define el derecho de alimentos de la siguiente forma:

*“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.*

Esto con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de aquellos que no pueden suplir las necesidades básicas para tener un desarrollo integral, como lo afirma El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el concepto 80 de 2013 afirma que*: “Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia”*. por lo que la responsabilidad recae en las personas con las que tiene una relación natural o jurídica basados en el principio de la solidaridad.

Los alimentos no son solo un tema de responsabilidad o un derecho que se origina de una ley que procura el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes que carecen de los medios para lograr un desarrollo integral, sino que trata de un derecho fundamental el cual lo reconoce El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y La Constitución política colombiana.

Artículo 44.

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.*

Por su parte El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

*“El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor. (ICBF concepto 60 de 2013)”*

Es importante mencionar que al atentar contra el derecho a una alimentación se atenta al a otros importantes como la salud, la integridad física, la vida, entre otros. "*Al respecto Carlos Alberto Hurtado, asesor de la dirección general del ICBF en el documento que presentó a la Secretaría General de las Naciones Unidas para la adhesión de Colombia a la convención afirmó: normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca en los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema.”*

Ahora bien, este derecho fundamental prevalente que tienen los hijos menores de edad y los demás sujetos descritos en el artículo 411 del Código Civil Colombiano “Artículo 411*. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:*

*1) Al cónyuge.*

*2) A los descendientes legítimos.*

*3) A los ascendientes legítimos.*

*4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

*5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*

*6) A los Ascendientes Naturales.*

*7) A los hijos adoptivos.*

*8) A los padres adoptantes.*

*9) A los hermanos legítimos.*

*10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

*Esto según el tipo y estilo de vida que lleve, Se entiende por alimentos las asistencias que en especia o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo.”*

El incumplimiento de esta obligación ha promovido la violencia intrafamiliar y a su vez dándole lugar a la violencia económica que ha sido objeto de excepcionales pronunciamientos judiciales, administrativos, y se ha omitido analizar desde otros factores que terminan incidiendo en la misma y generando nuevas violencias, como la inasistencia alimentaria que en la mayoría de los casos no se considera un acto de violencia. Aspectos como el divorcio, la ruptura sentimental de una relación de noviazgo donde ya hay hijos en medio, y en términos generales la suspensión de la vida en común de los padres son la causa por las que se denomina una nueva forma de violencia económica, aspectos a los cuales se les deben sumar el daño psicológico que estos traen consigo, teniendo en cuenta que en una ruptura como lo es un divorcio o una separación de hecho los daños psicológicos no son solo para los cónyuges si no para sus hijos, la inasistencia alimentaria es una forma de violencia silenciosa que en la mayoría de casos llega algún tiempo después de la ruptura la cual puede pasar por desapercibida.

Cordialmente,

**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia

**Referencias**

Restrepo Pineda, C., & Cano, A. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. Espacios, 41, 279-292.

¿Qué incluye la cuota de alimentos? (2018, octubre 22). Portal ICBF – Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar ICBF. <https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>

C-258-15 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 19 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

 C-919-01 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 20 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

 *C-017-19 Corte Constitucional de Colombia*. (s. f.). Recuperado 20 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

 *¿Cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para fijar el monto de la cuota de alimentos?* (2019, enero 21). Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

 *Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000080\_2013]*. (s. f.). <https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000080_2013.htm>

 *Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000080\_2013]*. (s. f.). <https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000080_2013.htm>

 *Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000060\_2013]*. (s. f.). <https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000060_2013.htm>

PROYECTO DE LEY N°\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2020

***“****Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1**. **Objeto**: Todas las cuentas bancarias destinadas al cumplimiento de obligaciones alimentarias, estarán exentas de costos financieros, cuotas de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales costos por retiros, costos por trasferencias 4x100 y demás cargos a la cuenta.

**Artículo 2.** Con el fin de establecer la obligación el establecimiento financiero podrá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada la obligación objeto de la presente Ley.

 **Artículo 3.** Ningún establecimiento financiero podrá negar la prestación de tal servicio financiero.

**Artículo 4**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia